

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Octubre veintiuno de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00437-00 de ALBA LUCIA GOMEZ contra, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y vinculada LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

**ANTECEDENTES.**

La señora **ALBA LUCIA GOMEZ** actuando en causa propia presento tutela contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, **vinculándose a LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: presento un derecho de petición solicitando fecha cierta para que le digan cuando le van a otorgar el subsidio de vivienda al que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado.

Dice que se encuentra en estado de vulnerabilidad y cumple con los requisitos para obtener el subsidio de vivienda y que las entidades accionadas no le dan respuesta ni de fondo ni de forma vulnerando así sus derechos.

Solicita que a través de este mecanismo se le protejan los derechos vulnerados y se ordene a la entidad accionada, le de respuesta al derecho de petición dándole una fecha cierta de cuando le van a dar el subsidio de vivienda, se le inscriba en la segunda fase de viviendas gratuitas.

Admitido el trámite mediante providencia de octubre de 2021 se notifico la parte accionada, dando respuesta así:

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.**

Indica que no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, como quiera que, esta entidad se encuentra en término para resolver la petición presentada por la parte actora el día 29 de septiembre de 2021 a la cual se le asignó el radicado de entrada No E-2021-2203-258866.

Que el término para dar contestación a la petición expira el próximo 04 de noviembre de 2021, razón por la que se descarta la vulneración al derecho fundamental de petición.

Señala que no obstante, lo anterior, revisado el Sistema de Gestión Documental – DELTA se pudo evidenciar cuál ha sido el trámite que hasta la fecha, se le ha otorgado a la petición objeto del presente trámite constitucional, tal como se indica a continuación: Fue generado el Oficio Rad. No S-2021-2002-291544 de fecha 30 de septiembre de 2022, se le informó a la peticionaria del traslado por competencia de su petición, junto con los documentos presentados a las siguientes entidades: Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y la Unidad de Víctimas por considerar que lo solicitado es competencia de estas.

Se allego prueba del escrito enviado a la accionante al correo ateneavalbuena@gmail.com

#### UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPRACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Dice que frente al presente tramite, esa Entidad informa que, en lo que atañe a su competencia, NO EXISTE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que la competencia para resolver lo solicitado que es entregar vivienda de forma gratuita, NO SE ENCUENTRA EN CABEZA DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS. Y que en esa entidad no se radico derecho de petición alguno, por lo que solicita se le desvincule.

#### FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA

Dice que Una vez revisado el número de identificación del accionante ALBA LUCIA GOMEZ, identificada con la C.C.65.752.646, en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar del accionante se postuló en la Convocatoria Vivienda Gratuita- Resolución 2817/2015 a fin de acceder a un subsidio en la modalidad de Subsidio en Especie, en el proyecto RINCON DE BABILONIA, siendo su estado actual Cumple Requisitos Vivienda Gratuita- Sin

embargo no fue asignado debido a que de acuerdo al orden de priorización las viviendas fueron asignadas en su totalidad.

Que Lo anterior significa que el Hogar no cumplió con el puntaje mínimo exigido por el Proyecto, pero el hogar accionante puede acceder en cualquier momento a los programas que se encuentran en ejecución por parte del gobierno nacional.

Señala que La ciudadana ALBA LUCIA GOMEZ con cedula de ciudadanía N° 65.752.646 presentó derecho de petición bajo el radicado 2021ER0118904, la cual fue remitida por el Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a la dependencia competente y cuya respuesta fue atendida mediante oficio radicado 2021EE0112403 y enviada a la dirección electrónica suministrada por la accionante ateneavalbuena@gmail.com recibida con éxito.

Junto con la respuesta allego prueba del escrito enviado a la accionante al correo [ateneavalbuena@gmail.com](mailto:ateneavalbuena@gmail.com)

Solicita se le desvincule.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos mínimos de la población desplazada surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

El artículo 23 de la Carta Política establece: ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a***

***obtener pronta resolución...***”. Este derecho fundamental es consustancial a la democracia. Su consagración permitió al ciudadano común dirigirse a las autoridades para quejarse por sus abusos o errores, para exigir el reconocimiento de un derecho, para oponerse a las determinaciones administrativas o para solicitar el auxilio y la intervención estatal en un asunto concreto. Es decir, una vez presentada la solicitud genera para las autoridades respectivas la obligación de resolverla diligentemente.

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

Bajo este entendido, cuando se presenta una violación de los derechos de una persona puesta en condición de desplazamiento, la Corte ha sostenido en múltiples oportunidades que la tutela es procedente.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Con la respuesta dada a este Despacho por Fonvivienda, donde se indica que a la accionante le dieron respuesta y se le notificó la misma al correo electrónico [ateneavalbuena@gmail.com](mailto:ateneavalbuena@gmail.com) la vulneración al derecho de petición ha desaparecido. En cuanto al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL indica que aun no se cumple el termino para dar respuesta, e indica el tramite que esta dando a lo pedido, por tanto, el amparo

invocado ha de negarse, ya que por las entidades demandadas no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Como ya se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado, pues, a la accionante ya se le dio respuesta, y se allego prueba de ello.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y la prueba de haberse dado respuesta de fondo y congruente con lo pedido por Fonvivienda es por lo que el amparo impetrado no procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Negar la acción de tutela aquí promovida por **ALBA LUCIA GOMEZ contra EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA Y LA VINCULADA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICITMAS.**

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a921a13ba4adef900df632358f738d6d89712fd2ca21a3445d0e7e6b993ea8d1**

Documento generado en 21/10/2021 05:56:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>